



VISTOS: el Informe N° 000730-2025-DGPA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; el Memorando N° 004814-2025-OGA-SG/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 001477-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, el numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, la **Ley**), establece que luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos: 1) Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación; y, 2) Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar;

Que, el 18 de julio de 2025, el Ministerio de Cultura convoca el Concurso Público Abreviado N° 003-2025/MC – Primera Convocatoria, correspondiente al “*Servicio de instalación de adoquines peatonales*” (en adelante, el **procedimiento de selección**);

Que, a través del Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Oferta Técnica y Económica de fecha 11 de setiembre de 2025, el Oficial de Compra otorga la buena pro al postor Gilmer Leonardo Tapia Marcelo, quien quedó en el primer orden de prelación;

Que, mediante el Informe N° 000730-2025-DGPA-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble concluye que: “(...) *se ha advertido que el postor ganador del Concurso Público Abreviado N° 003-2025/MC-1 presenta como experiencia en la especialidad un servicio de acondicionamiento de ambiente para el almacenamiento central de residuos sólidos en el Policlínico Chalaco II (Sanidad Municipal). Dicha experiencia no guarda relación con los trabajos requeridos en el presente proceso, los cuales implican intervención en sitios arqueológicos o bienes inmuebles prehispánicos, conforme a lo establecido en la página 31 de las bases integradas, en la sección de servicios similares*”;

Que, a través de la solicitud de ingreso de documentos WEB (Expediente N° 0153969-2025), el postor adjudicatario Gilmer Leonardo Tapia Marcelo presenta sus descargos respecto del presunto vicio de nulidad del Concurso Público Abreviado N° 003-2025/MC-1, solicitando la suscripción del contrato;



Que, a través del Informe N° 003431-2025-OAB-OGA-SG/MC, la Oficina de Abastecimiento, en su condición de dependencia encargada de las contrataciones (En adelante, **DEC**) de la entidad, concluye que: *“(…) en salvaguarda de los intereses de la Entidad, los recursos públicos y respecto del principio de valor por dinero, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, toda vez que el Oficial de Compra prescindió de normas esenciales del procedimiento establecidas en las Bases Integradas, así como en el Reglamento de la Ley General de Contrataciones del Estado, Ley N° 32069, específicamente en numeral 72.1. del artículo 72 y el numeral 66.6 del artículo 66”;* debiendo *“(…) retrotraerse hasta la etapa de calificación de ofertas”;*

Que, mediante el referido Informe, la Oficina de Abastecimiento cumple con determinar el vicio trascendente en el procedimiento de selección y la posible afectación a la finalidad de la contratación; en base de lo siguiente:

- i) Conforme con el numeral 72.1 del artículo 72 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF (en lo sucesivo, el **Reglamento**): *“(…) Los requisitos de calificación permiten determinar si los postores cuentan con las capacidades y aptitudes para ejecutar el contrato. Los requisitos de calificación son establecidos en la estrategia de contratación y su cumplimiento es acreditado conforme indiquen las bases”;* y, de acuerdo con el numeral 72.2 del referido artículo, *“Los evaluadores revisan los requisitos de calificación de las ofertas que sean admitidas”.*
- ii) En el literal A del numeral 5 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas se establece como requisito de calificación la *“Experiencia del Postor en la Especialidad”;* señalando lo siguiente: *“El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 350,000,00 (...) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria (...) se consideran servicios similares a los siguientes: (...) Implementación y/o acondicionamiento y/o construcción de museo y/o cercos perimétricos y/o servicios de instalación de adoquines en sitios arqueológicos y/o mantenimiento de infraestructura en sitios arqueológicos y/o intervención en sitios arqueológicos y/o bienes inmuebles prehispánicos”.*
- iii) En el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones se indicó lo siguiente: *“Mediante Memorando N.° 000264-2025-DMO-DGPA-VMPCIC/MC, el área usuaria, señala que no se acoge a la observación a los servicios similares puesto que la intervención y/o construcción y/o acondicionamiento en sitios arqueológicos no es igual que en otras áreas, estas se encuentran declaradas patrimonio cultural de la nación y cuentan con leyes y reglamento para su cuidado y conservación como la Ley N.° 28296 y el D.S. N.° 004-2025-MC”.*
- iv) El postor Gilmer Leonardo Tapia Marcelo presenta dentro de su oferta la Orden de Servicio N° 2021-0337, correspondiente al *“Servicio de acondicionamiento de un ambiente para el almacenamiento central de residuos sólidos generados en el establecimiento de salud Policlínico Chalaco II (Sanidad Municipal)”*, emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, a fin de acreditar la experiencia del postor en la especialidad.
- v) De acuerdo con el numeral 66.6 del artículo 66 del Reglamento, *“Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas, prevalece lo absuelto en el referido pliego”.*



- vi) *“Lejos de respetar las reglas establecidas en las Bases Integradas y el Pliego, el Oficial de Compra dio por válida y calificada la oferta presentada por el postor TAPIA MARCELO GILMER LEONARDO, el cual presenta la Orden de Servicio N° 2021-0337 emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, respecto del “servicio de acondicionamiento de un ambiente para el almacenamiento central de residuos sólidos generados en el establecimiento de salud Policlínico Chalaco II (Sanidad Municipal) (...) Lo anterior muestra con suficiente claridad que el postor ganador de la buena pro no habría presentado experiencia similar según lo requerido por las Bases Integradas e inclusive al pliego absolutorio de consultas y observaciones. Además, el Oficial de Compra ignoró lo indicado expresamente por el área usuaria, quien indicó, en base a su necesidad y la finalidad pública, que el servicio requerido no es igual que en otras áreas, por lo que no podían ser considerados otros servicios en general para acreditar la experiencia exigida”.*
- vii) *“El vicio detectado es trascendente, puesto que en base a este se determinó que el postor Tapia Marcelo Gilmer Leonardo se considere como el contratista “idóneo” para ejecutar el servicio, cuando la única experiencia se extendió a un servicio de acondicionamiento de almacén de residuos sólidos de un policlínico municipal”.*
- viii) *“El vicio detectado como transgresión a la normativa de Contrataciones Públicas es trascendente y podría afectar a la finalidad pública de la contratación, toda vez que esta implica acondicionar los circuitos de los bienes inmuebles prehispánicos del departamento de Lima (...) al darle validez a la decisión del Oficial de Compra, pese a la advertencia del área usuaria de que no se respetó las condiciones de su requerimiento y no se dio cumplimiento a lo establecido en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, implicaría contratar con un proveedor que no tiene la capacidad ni aptitudes para salvaguardar la integridad de los bienes inmuebles prehispánicos antes listados, ni mucho menos garantizar la conservación del patrimonio nacional”.*

Que, mediante el Informe N° 1477-2025-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que, en aplicación de la causal 1 del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley, habiéndose advertido un vicio trascendente que puede afectar la finalidad de la contratación del procedimiento de selección, resulta legalmente factible declarar la nulidad de oficio de este último, retrotrayéndolo hasta la etapa de la calificación de ofertas;

Que, de conformidad con el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley: (...) *El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades*; por lo que, estando a los hechos antes advertidos, corresponde disponer el deslinde responsabilidades;

Con los vistos de la Oficina General de Administración y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del Concurso Público Abreviado N° 003-2025/MC – Primera Convocatoria, correspondiente al “*Servicio de instalación de adoquines peatonales*”, retrotrayéndolo hasta la etapa de Calificación de Ofertas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución y de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que inicie las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades correspondientes; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución y de sus antecedentes al Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus competencias, inicie las acciones a que hubiere lugar.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Administración, a través de la Oficina de Abastecimiento, registre la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL